

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante:	JOSE FELIX RESTREPO VELEZ
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER
Radicado:	05-001-33-33-012-2015-00173-00

Interlocutorio No. 453

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA NO CUMPLE REQUISITOS

El señor El señor JOSE FELIX RESTREPO VELEZ, interpone “**INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO**” consagrado en “los artículos 165, numerales H, I y siguientes del Código Contencioso Administrativo”, solicitando que se declare LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO 55088 DEL 30 DE MAYO DE 2014 POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBIO ENAJENAR DERECHO INSCRITO EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL TITULAR y con relación a los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos 010-678 y 010-679 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Fredonia Antioquia, predio denominado EL PEÑASCO ubicado en el Municipio de Venecia Antioquia¹.

HISTORIA PROCESAL:

La acción fue presentada ante la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos y una vez sometido a reparto, correspondió el conocimiento del asunto a este despacho, el cual mediante auto del veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), en aplicación de lo dispuesto en el **parágrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011**, procedió al estudio de la demanda conforme a las reglas del **artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** referido al medio de

¹Folio 1.

control de nulidad y restablecimiento de derecho, y exigió a la parte demandante lo siguiente:

“2.1. Dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, cuales son los requisitos que debe contener toda demanda que se presente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.1.1. (...) la parte actora **DEBERÁ** de identificar con precisión cual es o son los actos administrativos que se demandan; además **DEBERÁ** aportar copia del o los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecutoria, igualmente se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del CPACA.

Para lo anterior debe tenerse en cuenta a más de la norma citada lo dispuesto en los artículos 43², 163³ y 165⁴ de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2 (...) Toda vez que se hace una relación de normas sin indicarse las causales invalidantes del acto, **DEBERÁ** indicarse en que consiste el concepto de violación de las normas que se aducen como vulneradas.

2.1.3. Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, **DEBERÁ** indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA)

(...)

2.1.4 (...) la parte actora **DEBERÁ** acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2 Conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se **DEBERÁ** de allegar la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado, el cual no podrá tener antigüedad de más de tres meses, salvo que sean demandadas la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley, como lo indica el artículo en cita. .

2.3. De acuerdo con lo establecido en el inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, referido a la notificación del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, se deberá allegar lo siguiente:

² **ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

³ **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁴ **ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

2.3.1 DEBERÁ allegar copia de la demanda y de la subsanación de la misma en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.

2.3.2. Allegar dos (02) copias de la demanda y sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público.

2.4. Del memorial con el cual se dé cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para los traslados.”

Como ha transcurrido el término legal sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, este es motivo suficiente para rechazar la demanda a la luz de lo señalado en el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues es sabido que la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable y tener presentes los requisitos generales contenidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , ya que de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Como se evidencia en esta acción que no se han llenado los requisitos que por ley debe contener la demanda, carga que es atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido por ella. Por lo tanto, lo procedente es rechazar la misma conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA, ordenando igualmente la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

I.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de requisitos.

II.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

III.- **EFFECTUAR** la anotación correspondiente en el respectivo sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin>.

Medellín, **26 de mayo de 2015**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA

Secretario